

En la ciudad de Viedma, a los 11 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo previo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian, para el tratamiento de los autos caratulados **“VILLAGRA MARCELO PEDRO S/ RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VR-02282-2024)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia N° 171, del 4 de noviembre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Leonardo A. Ballester en representación de Marcelo Pedro Villagra.

De ese modo, confirmó las decisiones del Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) que desestimaban las vías recursivas deducidas contra la sentencia del Tribunal de Juicio de la II<sup>a</sup> Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) que lo había condenado como autor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado por ser cometido con gonzúa, llave falsa u otro elemento similar (cuatro hechos) y resistencia a la autoridad, todos en concurso real, y le impuso la pena de siete años de prisión efectiva, accesorias legales, costas del proceso y declaración de reincidencia (arts. 29, 45, 50, 55, 163 inc. 3° y 239 del Código Penal).

Luego de tomar conocimiento de la voluntad de impugnar del señor Villagra, la Defensa interpone el presente recurso extraordinario federal. La Defensoría General sostiene tal remedio y la Fiscalía General lo contesta en el término de ley. Así, las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

### **CONSIDERACIONES**

**Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian dijeron:**

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La Defensa reseña los antecedentes de la causa, en particular que se llevó a cabo un juicio abreviado por haberse arribado a un acuerdo parcial, solo sobre los hechos, y que posteriormente se determinó la pena impuesta, aspecto que viene impugnando.

Critica lo resuelto por considerar que la sentencia ha incurrido en la doctrina de la arbitrariedad en tanto contiene vicios de fundamentación que conculcan la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal.

Concretamente refiere que no se han valorado correctamente los testimonios aportados por esa parte. Entiende que el TJ los ha ponderado de modo selectivo y parcializado y que, en consecuencia, el monto de la pena debió ser inferior.

Señala que la sanción impuesta -confirmada por el TI y este Superior Tribunal de Justicia- se basa en el derecho penal de autor.

Concluye que este caso presenta gravedad institucional, por lo que amerita la intervención excepcional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

## 2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General reseña lo argumentado en la presentación recursiva, detalla y estima cumplidos los requisitos del recurso extraordinario federal. Considera que la falta de un análisis adecuado de los agravios planteados genera cuestión federal suficiente y obliga a la Defensa a insistir en esos aspectos para que la CSJN repare los derechos que entiende vulnerados.

Agrega que la ausencia de una adecuada fundamentación del monto de pena impuesto torna arbitraria la sentencia, toda vez que la debida motivación de las decisiones judiciales es un requisito ineludible para garantizar la defensa en juicio y el debido proceso. Cita los principios y normas que rigen en esta materia, además de jurisprudencia de la CSJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Concluye que el recurso se ajusta a derecho y resulta formal y sustancialmente procedente y, en consecuencia, lo sostiene (conf. art. 21 inc. d de la ley K 4199).

## 3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General observa que el recurso en estudio no reúne los extremos requeridos en los artículos 2, 3 incisos b), c), d) y e) y 10 de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN.

Señala concretamente que la carátula que se adjunta no realiza la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal con simple cita de las normas involucradas y precedentes de la CSJN, ni siquiera los incorporados en el escrito recursivo (art. 2). Añade que el escrito recursivo omite exponer la cuestión federal de la forma exigida y establecer la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que fue afectada en el proceso (art. 3).

Sobre el artículo 10 destaca que la Defensa no funda de forma suficiente sus planteos y solo se limita a enunciar genéricamente que se han violado los derechos y garantías de su asistido y que se ha configurado la doctrina de la arbitrariedad.

Concluye que tales deficiencias obstan a la viabilidad del recurso, en conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la reglamentación citada.

Por otra parte, afirma que lo resuelto cumple con los parámetros fijados por la doctrina legal en cuanto a la estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva.

No advierte que se haya restringido el derecho al recurso en tanto no se ha logrado fundar ningún agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Recuerda además el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad.

Sin perjuicio de ello, menciona que el TI realizó la revisión integral de la sentencia del TJ en conformidad con los estándares internacionales y constitucionales establecidos por la CSJN.

Concluye que la parte solo reedita los agravios vinculados con el monto de la pena sin rebatir los fundamentos de la sentencia, reiteración que obsta la habilitación de la instancia excepcional.

Cita jurisprudencia de la CSJN sobre los aspectos desarrollados y solicita se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal.

#### 4. Solución del caso

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213, 317:1321 y 340:403).

En tal examen se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por una parte legitimada al efecto y se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior en el orden local.

Sin embargo, el recurso no cumple las exigencias de los artículos 2 y 3 de la acordada referida. En cuanto al primero, se observan diversas deficiencias en el contenido de la carátula que acompaña al recurso. En el apartado dedicado a los “tribunales intervinientes” no aparecen debidamente individualizados, dado que la parte no indica el nombre del tribunal de origen ni el de los otros en los que tramitó la causa previamente sino que solo menciona nombres y apellidos, aparentemente de los jueces que habrían integrado esos órganos jurisdiccionales.

En lo que respecta a las “cuestiones planteadas”, el recurrente describe allí una reseña de sus planteos que incluye la referencia a normas que entiende afectadas pero omite

citar los precedentes de la CSJN involucrados, que sí menciona en su presentación recursiva. Además, la ausencia más significativa radica en que siquiera alude a la doctrina de la arbitrariedad, que constituye su agravio principal.

Si bien tales aspectos bastan para desestimar el recurso, cabe añadir, en relación con la falta de cumplimiento del artículo 3 de la referida acordada, que la argumentación recursiva no resulta idónea para refutar los fundamentos de la sentencia impugnada.

Allí este Superior Tribunal expuso que la queja no rebatía los fundamentos que dieron lugar a la denegatoria de la impugnación extraordinaria. Puntualizó que el escrito omitía refutar en forma concreta las deficiencias formales señaladas por el TI, que constituían la base misma de la decisión recurrida.

Se argumentó además que no se advertía una justificación constitucional atendible que permitiera superar tales deficiencias, ni se demostraba que los requisitos formales exigidos hayan implicado una restricción irrazonable al derecho de defensa o al acceso a la jurisdicción. De tal modo, se concluyó que quedaba subsistente el argumento según el cual la impugnación extraordinaria no había cumplido con parámetros expresamente establecidos por la Acordada N° 9/2023 STJ, dictada para asegurar uniformidad, claridad y brevedad en los recursos que acceden a la instancia extraordinaria. Se destacó que se trata de similares requisitos a los exigidos por la CSJN para los recursos que se presenten en su instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre el fondo del asunto se señaló que se advertía que los agravios reproducían los ya analizados en las etapas anteriores e insistían en la supuesta arbitrariedad de la valoración probatoria y en la aplicación de un derecho penal de autor. Sin embargo, se aclaró, tanto el TJ como el TI cumplieron con el estándar mínimo de fundamentación exigido por la doctrina de este Cuerpo y de la CSJN. Se mencionó que esta última ha reconocido que la determinación del monto de la pena constituye, en principio, una cuestión valorativa y discrecional del juzgador, solo revisable de modo excepcional bajo la tacha de arbitrariedad cuando la decisión carece de toda motivación o se apoya en criterios manifiestamente irrazonables.

En consecuencia, se sostuvo, la intervención extraordinaria procede únicamente cuando la sentencia omite toda referencia a las pautas legales o cuando la pena aparece desproporcionada o carente de sustento racional. En cambio, se encuentra dentro de la regla general de irrevisabilidad cuando el fallo identifica la escala penal aplicable, explicita las pautas de los arts. 40 y 41 CP, pondera circunstancias atenuantes y agravantes y expresa, aunque sintéticamente, las razones que conducen al monto de

sanción impuesto.

Bajo tales parámetros, se estableció que resultaba adecuado lo resuelto por el TI en cuanto a que la decisión que determinaba la sanción impuesta cumplía sobradamente con la motivación mínima exigible.

Seguidamente este Cuerpo repasó la fundamentación brindada por el juzgador y a partir de su análisis la estimó racional y concisa, en tanto permite comprender el razonamiento seguido y verificar la proporcionalidad de la sanción, lo que excluye, se enfatizó, toda tacha de arbitrariedad.

Todo ello llevó a la conclusión de que no se advertía que la denegatoria de la impugnación extraordinaria configurara un supuesto de arbitrariedad ni de lesión a garantías constitucionales, a lo que se agregó que el planteo de la queja no demostraba error ostensible ni omisión de tratamiento de cuestión federal alguna.

En síntesis, la parte no ha demostrado la efectiva afectación a los derechos y garantías que invoca ni la arbitrariedad alegada. Solo pone de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381). El incumplimiento de ese recaudo, contemplado en el art. 3 de la Acordada N° 4/07, determina la desestimación del recurso, como se sostuvo anteriormente (CIV 25093/2007/1/RH1 "Del Río", 03/11/15).

#### 5. Conclusión

Por las razones desarrolladas, y descartada la existencia de cuestiones federales que ameriten la excepcional intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros), corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal presentado en favor de Marcelo Pedro Villagra. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Leonardo A. Ballester en representación de Marcelo Pedro Villagra.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Mª Cecilia Criado - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto -

Ricardo A. Apcarian.